

REPÚBLICA DE COLOMBIA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA



SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN D

Magistrada Ponente: Dra. YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de enero de dos mil trece (2013)

CONCILIACIÓN PREJUDICIAL

Expediente: N° 250002342000-2013-00083-00
Conciliante: SANDRA ISABEL BARRERA RENGIFO
Peticionario: NACIÓN – MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
Asunto: Aprueba conciliación prejudicial.

Resuelve la Sala la aprobación de la Conciliación Extrajudicial No. 12-00594 (fl. 73 a 75), suscrita entre la Nación- MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES y la señora SANDRA ISABEL BARRERA RENGIFO, el día 14 de diciembre de 2012, ante la Procuraduría 131, recibida por este Despacho el día 25 de enero de 2013 (fl. 119).

Para efectos de la misión encomendada al Juez Contencioso Administrativo en el artículo 73 de la Ley 446 de 1998, mediante el cual se adicionó como artículo 65 A, la Ley 23 de 1991, además de lo previsto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, la Sala procede a decidir la conciliación prejudicial referida, apoyada en los siguientes,

HECHOS:

1. La conciliante asegura que ingresó al servicio del Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 22 de febrero de 1995 hasta la fecha, laborando actualmente en el cargo de Auxiliar Administrativo 11 PA en la Embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos de América.

2. Señala que a través de la Resolución No. 3365 de 4 de agosto de 2000 fue nombrada en el cargo de Agregado Civil 12 PA de la Embajada de Colombia ante el gobierno de Brasil, cargo que ejerció entre el 28 de agosto de 2000 y septiembre de 2008.

3. A través de la Resolución No. 5167 de 3 de octubre de 2008, la actora fue nombrada en el cargo de Auxiliar Administrativo 11 PA en la Embajada de Colombia ante el gobierno de los Estados Unidos de América.

4. Durante su servicio en la planta externa del Ministerio, la demandante recibió el pago de su salario en dólares, como consta en la certificación No. GNP 1232 F, expedida por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores el 28 de agosto de 2012.

5. En los periodos comprendidos entre el 28 de agosto de 2000 y abril de 2004, el Ministerio de Relaciones Exteriores liquidó y reportó al Fondo Nacional del Ahorro las cesantías de la señora Barrera Rengifo, con base en un salario que no correspondía a lo realmente devengado en su calidad de funcionaria asignada al servicio exterior.

6. Por consiguiente la liquidación y pago de cesantías de la actora causadas entre el 28 de agosto de 2000 y abril de 2004 se debe hacer conforme al salario real que devengó en divisas en tales periodos,

ajustándose de conformidad con los lineamientos expuestos por la Corte Constitucional.

7. Aunado a lo anterior los actos de liquidación y traslado al Fondo Nacional del Ahorro de las cesantías causadas entre el 28 de agosto de 2000 y abril de 2004 no fueron notificados de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 3118 de 1968, en concordancia con los artículos 44, 45, 47 y 48 del Decreto 01 de 1984.

8. La convocante solicitó al Ministerio de Relaciones Exteriores a través de peticiones radicadas el 6 de agosto de 2012 bajo los números 011906 y 011937 la reliquidación y pago de las cesantías causadas en el período que en que laboró en el servicio exterior, solicitud que fue negada mediante Oficio DTH 58451 de 29 de agosto de 2012.

9. Contra el acto administrativo que negó la reliquidación y pago de las cesantías no se interpuso recurso de reposición, por no ser obligatorio para el agotamiento de la vía gubernativa.

10. A través de apoderado la señora Sandra Isabel Barrera Rengifo, presentó solicitud de Conciliación Administrativa Prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación (fls. 1 a 7) en donde solicitó:

«1.1. Reliquidar las cesantías de la señora SANDRA ISABEL BARRERA RENGIFO correspondientes al periodo comprendido entre 28 de agosto de 2000 y abril de 2004, con base en el salario realmente devengado durante ese tiempo cuando ejerció el cargo en el servicio exterior, es decir, el pagado en moneda extranjera de acuerdo con los valores certificados por la Coordinadora de Nómina y Prestaciones del Ministerio de Relaciones Exteriores según Oficio GNP-1232-F a la tasa representativa del mercado de la época.

1.2 De acuerdo con lo preceptuado por el artículo 14 del Decreto 162 de 1969, pagar a la tasa del 2% mensual sobre la diferencia de capital generada entre lo efectivamente consignado y lo que debía consignarse con base en el salario real devengado por la funcionaria del Ministerio, durante el

periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2000 y abril de 2004, desde la fecha en que debió hacerse el traslado al Fondo Nacional del Ahorro hasta la fecha en la que se haga efectivo a mi poderdante.»

11. La Procuraduría Ciento Treinta y Uno Judicial II para asuntos administrativos, convocó a audiencia de conciliación el 14 de diciembre de 2012, en la cual se consignó (fls. 73 a 75):

«El comité de conciliación de este Ministerio en sesión adelantada el día 3 de diciembre de 2012 decidió presentar propuesta conciliatoria frente a las pretensiones de la parte convocante habida cuenta que no ha operado el fenómeno de la prescripción trienal ni la caducidad de la pretensión. 1) En ese orden de ideas la propuesta conciliatoria se basara (sic) en los siguientes términos: Pagar las diferencias de cesantías originadas en planta externa, sin prescripción alguna, por un valor de veintidós millones ciento cuarenta mil quinientos cincuenta y un pesos (\$21.140.551) Reconocer un interés moratorio del 2% nominal mensual sobre las diferencias a transferir al Fondo Nacional del Ahorro desde cuando el pago se hizo exigible, el cual hasta el corte del 13 noviembre de 2012 arroja la suma de cincuenta y un millones doscientos mil setenta y cinco pesos (\$51.228.075). 3) El valor total a pagar por parte de esta (sic) ministerio con corte a 13 de noviembre de 2012 correspondiente a la diferencia de cesantías mas el interés moratorio del 2%, elementos estos anteriormente expuestos, asciende a la suma de 72.368.626, valor el cual será actualizado al momento del pago. 4) No reconocer indexación 5) El valor total anteriormente reseñado será pagadero dentro de los 4 meses siguientes a la fecha en la cual el apoderado de la parte convocante aporte en la Dirección Administrativa y Financiera de este Ministerio la primera copia auténtica del auto aprobatorio de la presente conciliación, con constancia de su ejecutoria, sin perjuicio del termino (sic) para el pago dispuesto en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Todo lo anterior se resume en los oficios DITH No. 75987 del 13 de noviembre de 2012 suscrito por el director de talento humano de este Ministerio, documento en el cual se hace una proyección técnica de la reliquidación de aportes al auxilio de cesantías a la parte convocantes (sic) y el cuál (sic) se adjunta en 35 folios así como el oficio GALJI No. 81603 del 6 de diciembre de 2012 suscrito por la secretaria técnica del Comité de Conciliación, el cual se adjunta en un folio.»

Para resolver se efectúan las siguientes,

CONSIDERACIONES:

1. Problema Jurídico a resolver: Con fundamento en las pruebas aportadas se trata de determinar si la conciliación presentada contiene los requisitos de forma y fondo necesarios para su aprobación. A fin de resolver la cuestión planteada se seguirá el siguiente derrotero:

Se analizarán los requisitos de forma y fondo de toda conciliación prejudicial a saber: (i) Que el asunto sea conciliable; (ii) que no haya operado la caducidad; (iii) que se haya agotado la vía gubernativa; (iv) que los hechos en que se fundamenta la conciliación se encuentren probados dentro del plenario y (v) que no exista daño patrimonial para el Estado¹.

(i) Que el asunto sea conciliable

A las voces del artículo 161 de la Ley 1437 de 2012 la conciliación prejudicial es un requisito de procedibilidad en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales y toda vez que en el caso sometido al estudio se trata de la solicitud de pago de acreencias laborales como es el reajuste a las cesantías por homologación de salarios se tiene que este asunto se ventilaría por la vía contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho, por ende, el asunto es conciliable.

¹ En los términos de las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000, y 1437 de 2011 vigente al momento de la solicitud de la conciliación prejudicial, toda vez que el artículo 590 de la Ley 1564, entró en vigencia el 1º de octubre de 2012 y la solicitud se presentó el 30 de agosto de 2012 para que proceda la aprobación de una conciliación prejudicial en un asunto de competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo se requiere:

(ii) Que no haya operado el fenómeno de la **caducidad** de la respectiva acción. Sobre este punto se observa que la solicitud de conciliación prejudicial se presentó dentro de los (4) meses siguientes a la notificación del acto administrativo, es decir dentro del término de la caducidad de la acción, de conformidad con lo establecido en el C.P.A.C.A. en su artículo 164 numeral 2º literal d) el cual reza:

«d). Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.»

Además, es preciso aclarar que como no existe dentro del plenario un acto administrativo distinto a la respuesta a la solicitud de reliquidación de cesantías presentada por la actora, se estudiará la caducidad frente a ese acto, toda vez que a través del Oficio DITH.No. 58461 de 29 de agosto de 2012, el Ministerio de Relaciones Exteriores negó la reliquidación de cesantías solicitada por la señora Barrera Rengifo (fls. 15 a 18), y que la conciliación extrajudicial se solicitó el 16 de octubre de 2012 (fl. 0), osea que entre la notificación del acto referido y la solicitud de conciliación no transcurrieron los 4 meses que prevé la norma, por lo tanto se concluye que no se configuró el fenómeno de la caducidad.

(ii) Que se **haya agotado la vía gubernativa**, ya sea a través de acto expreso o presunto, asunto que implica haber efectuado la respectiva reclamación ante la administración pública tendiente a obtener el reconocimiento de un derecho consolidado.

Al respecto se observa que mediante Oficio DITH. 58461 de 29 de agosto de 2012 el director de Talento Humano del Ministerio de Relaciones Exteriores dio respuesta a los derechos de petición presentados por la actora con radicados No. 011906 y No. 011937 de 6 de agosto de 2012,

sin embargo, en el referido acto administrativo no se hace alusión alguna frente a los recursos que proceden contra este, por lo cual se entiende agotada la vía gubernativa de conformidad con el artículo 87 del C.P.A.C.A numeral 1º y 2º:

«Firmeza de los actos administrativos. Los Actos administrativos quedarán en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.

2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.

(...)»

(iii) Que los hechos que son el fundamento de la conciliación estén probados dentro del expediente de conciliación

Dentro del plenario fueron aportados los siguientes documentos:

- a) Peticiones de reliquidación de cesantías presentadas por la actora ante el Ministerio de Relaciones Exteriores con los números de radicados 011937 y 011906 de 6 de agosto de 2012 (fls. 10 a 14).
- b) Oficio GNP-1135-F de 28 de agosto de 2012 a través del cual el Ministerio de Relaciones Exteriores certifica los factores salariales devengados por la convocante cuando laboró en el servicio exterior entre 1995 y 2012 y las cesantías consignadas por esa misma entidad ante el Fondo Nacional del Ahorro. (fls 19 a 31).
- c) Original del Oficio DITH. 58461 de 29 de agosto de 2012 del Ministerio de Relaciones Exteriores mediante el cual niega la petición de reliquidación de las cesantías a la actora (fls. 15 a 18).

Actora: Sandra Isabel Barrera Rengifo
2013-00083-00

- d) Oficio DITH No. 75987 de 13 de noviembre de 2012 a través del cual el Director de Talento Humano le envía al Jefe de la Oficina Asesora Jurídica Interna la proyección de cuantificación de valores como reliquidación de auxilio de cesantías de la actora, en la que consta que la actora devengó en el periodo comprendido entre el año 2000 a 2003 su sueldo en dólares, así mismo consta que se adeuda un monto de cesantías de \$21.140.551 y un monto de intereses al 2% de \$51.228.075, para un total de \$72.368.626 (fls. 32 a 34).
- e) Constancia de la convocatoria de conciliación radicada en el Ministerio de Relaciones exteriores (fl. 65).
- f) Copia de la conciliación extrajudicial llevada a cabo el 14 de diciembre de 2012 entre la señora Sandra Isabel Barrera Rengifo y el Ministerio de Relaciones Exteriores (fls. 73 a 75).

Del análisis realizado al cuerpo probatorio obrante dentro del expediente, se pudo concluir que los hechos fundamento de la conciliación se encuentran debidamente probados toda vez que se encuentra acreditado que la actora en efecto laboró en el Ministerio de Relaciones Exteriores desde el 22 de febrero de 1995 hasta la fecha (fl. 58) y se hizo acreedora a unas cesantías por un valor de \$72.368.626 pesos, en tanto devengó en el periodo comprendido entre el año 2000 y el año 2003 un sueldo de 2.250 dólares, así mismo consta que se adeuda un monto de cesantías de \$21.140.551 y un monto de intereses al 2% de \$51.228.075, para un total de \$72.368.626 .

(iv) Que lo conciliado no sea contrario al interés patrimonial del Estado.

En este punto se hace necesario hacer un análisis de la juridicidad referente a la reliquidación de cesantías de los empleados del Ministerio

de Relaciones Exteriores para lo cual se hará un recuento de la normatividad y jurisprudencia que le ha sido aplicable, así:

En una primera instancia, el Servicio Diplomático y Consular fue regulado a través del Decreto 2016 de 1968, el cual, al referirse a la liquidación de las prestaciones sociales, estableció:

"Art. 76. Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del presente estatuto y salvo lo previsto en el artículo 66."

El Decreto 1253 de 27 de junio de 1975², por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 1968, los artículos 1º y 2º:

"Artículo 1º. Modifícase el artículo 76 del Decreto 2016 de julio 17 de 1968, en el sentido de que las liquidaciones sobre prestaciones sociales que en adelante se efectúen se harán tomando como base la moneda en que se perciban las respectivas remuneraciones."

Artículo 2º. La tasa de cambio será la que establezca la Junta Monetaria en 31 de diciembre de cada año fiscal."

La Ley 41 de 11 de diciembre de 1975, "por la cual se modifica el Decreto Ley 1253 de 1975 y se dictan otras disposiciones", los artículos 1º y 2º:

"Artículo 1º Deróganse los artículos 1º y 2º del Decreto 1253 del 27 de junio de 1975, por el cual se modificó el artículo 76 del Decreto 2016 de 17 de julio de 1968.

Artículo 2º Las prestaciones sociales de los empleados del Servicio Exterior se liquidarán y pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 2016 de 1968, salvo lo previsto en el artículo 66 del mismo Decreto."

El Decreto 10 de 1992, que contiene el Estatuto Orgánico del Servicio Exterior y de la Carrera Diplomática y Consular³, establece:

"ARTÍCULO 57. Las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior, a excepción de los administrativos locales, se liquidarán y se pagarán con base en las asignaciones del cargo equivalente en el servicio interno del Ministerio de Relaciones Exteriores."⁴.

Mediante la Sentencia C-535 del 24 de mayo de 2005 la Corte Constitucional declaró la inexecutable del artículo que precede, el cual hacía referencia a la liquidación de prestaciones sociales de los funcionarios de la planta externa del Ministerio con fundamento en los salarios devengados por quienes desempeñaban cargos equivalentes en planta interna, a saber:

«En el régimen legal de la carrera diplomática y consular se ha distinguido entre el ingreso base de cotización y liquidación de la pensión de jubilación y el ingreso base de cotización de las prestaciones sociales. Es decir, no obstante que aquella y éstas se han sujetado al salario de cargos equivalentes en planta interna, su regulación se ha hecho en disposiciones diferentes.

(..)

No obstante su regulación en normas legales diversas, los problemas constitucionales planteados por la cotización y liquidación de la pensión de jubilación y por la liquidación de las prestaciones sociales de los funcionarios del servicio exterior con base en el salario que corresponde a un cargo equivalente en planta interna y no con base en el salario realmente devengado, son los mismos. Esto es así en tanto en uno y otro caso se incurre en tratamientos diferenciados injustificados que contrarían el mandato de igualdad en la formulación del derecho y que, frente a casos concretos, resultan lesivos de derechos fundamentales como los de seguridad social y mínimo vital. Entonces, tratándose de problemas constitucionales similares, la

² Proferido por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades conferidas por la Ley 24 de 1974.

³ Este cuerpo normativo fue dictado por el Presidente de la República en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas mediante el artículo 43 de la Ley 11 de 1991; y, de conformidad con lo establecido en su artículo 79, derogó el Decreto 2016 de 1968.

⁴ Con posterioridad a este cuerpo normativo el Decreto Ley 1181 de 1999, dictado por el Ejecutivo en ejercicio de las facultades extraordinarias conferidas por el artículo 120 de la Ley 489 de 1998, reguló el Estatuto Orgánico de Servicio Exterior y de Carrera Diplomática y Consular; sin embargo, esta normatividad fue declarada inexecutable por la Corte Constitucional mediante sentencia C-920 de 1999, en razón a que la Corte había declarado inconstitucional el artículo 120 de la Ley 489 de 1998 y en consecuencia, los Decretos Leyes dictados con fundamento en él debían correr la misma suerte.

uniforme línea jurisprudencial desarrollada de tiempo atrás por esta Corporación resulta aplicable y por lo mismo se debe declarar la inexecutable de la norma legal demandada.

(...)

Para la Corte, como se ha visto, ese tratamiento no está justificado pues implica un desconocimiento del mandato de igualdad en la formulación del derecho y del principio de primacía de la realidad en las relaciones laborales, principios de acuerdo con los cuales la pensión de jubilación y las prestaciones sociales deben cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario del servicio exterior y no con base en un salario inferior que no le corresponde. Esta concepción, desde luego, no se opone a que, frente a prestaciones como la pensión de jubilación, la cotización y liquidación se realice respetando los límites máximos impuestos por la ley pues el respeto de tales límites asegura el equilibrio financiero del sistema de seguridad social en pensiones.» (subraya fuera de texto).

En ese entendido se llegó a la conclusión que las prestaciones sociales, en especial las cesantías debían cotizarse y liquidarse con base en lo realmente devengado por el funcionario en el servicio en el exterior y no con base en un salario equivalente en la planta interna de la entidad, ya que esto atentaría contra el principio de favorabilidad aplicable en materia laboral, tal y como lo manifestó el Consejo de Estado en sentencia de 4 de noviembre de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila exp.1496-09.

A través de la conciliación llevada a cabo el 14 de diciembre de 2012, los miembros del Comité de Conciliación del Ministerio de Relaciones Exteriores, deciden reconocer y pagar, para efectos de conciliación, a la señora SANDRA ISABEL BARRERO RENGIFO, el valor de \$72.368.626, por concepto de reliquidación de cesantías e intereses moratorios del 2%.

Se desprende en consecuencia, que el Ministerio de Relaciones Exteriores aceptó no haber liquidado en debida forma las cesantías de la señora Sandra Isabel Barrera Rengifo con corte a 13 de noviembre de

2012, se observa también que a la señora Barrera Rengifo se le adeuda la suma de \$21.140.551 por concepto de cesantías y \$51.228.075 por concepto de intereses del 2% para un valor total de \$72.368.626 (fl. 74), todo lo cual además tiene pleno respaldo probatorio tal y como ya se analizó.

(iv) Prescripción. Otro requisito que debe analizarse para evitar el detrimento del patrimonio público es que la obligación solicitada no se encuentre prescrita, y aquí cabe decir que dentro del expediente no se encuentra probada la notificación de cada acto administrativo de liquidación de las cesantías y atendiendo a la afirmación de la actora (fl. 3) que no fue desvirtuada por la entidad, en la que indica que no le fueron notificadas en legal forma las cesantías, es viable concluir que la parte convocante no tuvo oportunidad para discutir el monto de sus cesantías conforme lo ordena la ley y por ello tampoco podría correr en su contra algún término prescriptivo, además es pertinente aclarar que las cesantías no son prestaciones periódicas, por lo tanto sólo se concretan al momento de culminar la relación laboral, tal como tuvo oportunidad de pronunciarse el Consejo de Estado cuando señaló:⁵

«La cesantía no es una prestación periódica a pesar de que su liquidación se haga anualmente; es prestación unitaria y cuando como en este caso se obtiene en forma definitiva por retiro del servicio, el acto que la reconoce pone fin a la situación si queda en firme. La cesantía debe pagarse al empleado al momento de su desvinculación laboral y excepcionalmente antes de esta, cuando se den las causales específicas de pago parcial. El acto de liquidación por tanto es demandable ante lo contencioso administrativo, observando las normas que en materia de caducidad de la acción señalan un término de 4 meses contados a partir del día de la publicación, notificación o ejecución del acto, según el caso (inciso 2º. Artículo 136 del C.C.A.).»⁶.

⁵ Consejo de Estado en sentencia de 4 de noviembre de 2010. C.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila exp.1496-09.

⁶ Auto del 18 de abril de 1995, expediente No. 11.043, Magistrada Ponente Clara Forero de Castro, actor Luis Aníbal Villada.

Actora: Sandra Isabel Barrera Rengifo
2013-00083-00

La anotada característica, se reitera, obliga al beneficiario inconforme con el reconocimiento de su cesantía a atacar, dentro del término establecido, el acto administrativo que lo efectúa, cuya prestación, se insiste, sólo se consolida al momento de su desvinculación. En el sub júdice, el demandante al momento de incoar la demanda, se encontraba vinculado con la entidad demandada, es decir que aún no había causado sus cesantías definitivas y por ello era susceptible de agotar vía gubernativa y demandar la decisión que negara tal determinación.»

Por consiguiente se concluye que la entidad demandada tras reliquidar las prestaciones de la actora de conformidad con el cargo que ostentaba la demandante en la planta exterior y no con un cargo equivalente en la planta interna como erróneamente lo hizo inicialmente, determinó que le debía una suma de dinero por concepto de cesantías equivalente a \$72.368.626, monto que de conformidad con el acervo probatorio se encuentra acorde con los años adeudados a la actora; ahora bien, habiéndose establecido a su vez que no existe caducidad o prescripción dentro de la presente controversia, que se agotó correctamente la vía gubernativa, que el asunto materia de debate es plenamente conciliable y que la suma adeudada coincide con los periodos en los cuales la entidad calculó las cesantías de la actora con un monto inferior al devengado realmente se concluye que tal pago procede de una obligación que debe cumplir la accionada frente a un derecho legal de la actora por lo cual el presente acuerdo prejudicial no está lesionando el patrimonio público.

En ese orden de ideas, la Sala encuentra que el caso bajo examen cumple con la totalidad de requisitos establecidos en la leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2000 y 1437 de 2012 para que proceda la aprobación de la presente conciliación.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN SEGUNDA, SUBSECCIÓN "D",

Actora: Sandra Isabel Barrera Rengifo
2013-00083-00

RESUELVE

PRIMERO: Aprobar la conciliación extrajudicial No. 12-00594 celebrada el día 14 de diciembre de 2012 entre la señora SANDRA ISABEL BARRERO RENGIFO y el MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES, ante la PROCURADURÍA CIENTO TREINTA Y UNO II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS, por las razones expuestas en la parte motiva.

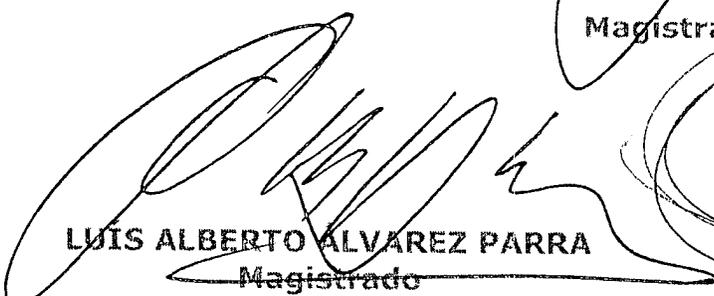
SEGUNDO: En firme esta providencia, archívese el expediente, previas las anotaciones a que haya lugar.

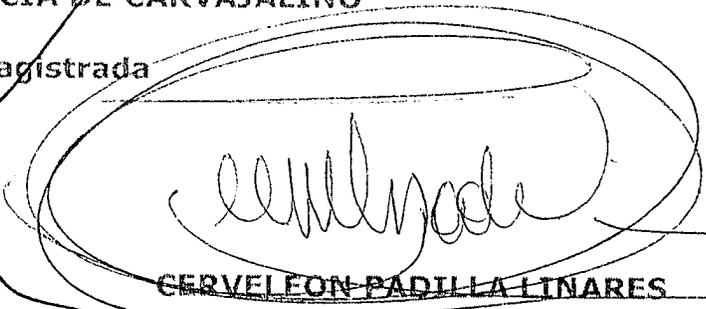
Notifíquese y Cúmplase

Aprobado como consta en Acta de la fecha


YOLANDA GARCÍA DE CARVAJALINO

Magistrada


LUIS ALBERTO ALVAREZ PARRA
Magistrado


CERVELEON PADILLA LINARES
Magistrado

YGC/kud